



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 9 del Decreto-Ley 7647/70, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- Las sanciones que según la gravedad de las faltas, podrán aplicarse a los interesados intervinientes, son:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. *Multa, que no excederá de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente a la categoría ingresante de la administración pública.*

Contra la sanción de multa, se podrá interponer recurso jerárquico, dentro de los tres días.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 10 del DL 7647/70 que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- La actuación administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad pública o privada, que tenga derecho o interés legítimo.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad actualizar el Decreto Ley 7647 dictado en el año 1970, que refiere al Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, siendo un texto comprensivo de todos los contenidos procedimentales incluyendo aquellos que aparecen típicos del Derecho Reglamentario. Es decir, además de normas de procedimiento contiene normas de Derecho sustancial – frente a la ausencia y necesidad de plasmar Principios básicos de la materia-.

Este Decreto-Ley provincial ha sido de trascendental importancia ya que, no existía ley propia de la materia, y se aplicaba el Código Procesal Civil, genero así efecto multiplicador en las restantes provincias y en la Nación. Además resulta una garantía a los administrados, quienes a partir de ese momento encontraron reglas precisas que garantizan un medio seguro de defensa y legitimidad del accionar administrativo.

Pero para que lo hasta aquí mencionado siga siendo reconocido y aplicado como su finalidad lo indica, debe ser reformado al menos en dos cuestiones.

La primera cuestión es algo de lo cual no podemos estar ajenos y debemos encontrar una solución definitiva, para no tener que recurrir a la actualización casi permanente, y es la actualización de las multas. Tal como actualmente se encuentra redactado el artículo 9 del Decreto Ley mencionado imponiendo una multa de no más de \$20 (PESOS VEINTE), demuestra que la misma no resulta significativa ni cumple con la finalidad de sanción con la que fue creada por tal motivo resulta necesaria a actualizarla a un monto de no más de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



a la categoría ingresante de la administración pública, que si bien es un monto que se actualiza por disposición del Poder Ejecutivo, se mantiene firme a la finalidad de las leyes, y varia normativa está en proyecto o ya ha sido actualizada de esta manera.

La segunda cuestión que se aborda en el presente Proyecto, es eliminar el segundo párrafo del Decreto Ley 7647/70 ya que el mismo dice: *El que instare ante la Administración Pública un procedimiento relacionado con obras o servicios públicos, o el que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la Administración, comprendida en las facultades potestativas no será tenido por parte en el procedimiento; lo que se le hará saber.*

Texto que ha quedado desactualizado luego de la última reforma de la Constitución Nacional y Provincial se permite que el sujeto que peticione y que sean tenido como parte en el procedimiento mediante los intereses colectivos que incorporó la Constitución. Es decir que actualmente el sujeto que peticiona, lo hace en base a un título personal y excluyente tal como un derecho subjetivo o interés legítimo, sin importar se ese título se relación a una obra o a un servicio público o a una facultad potestativa, como por ejemplo puede ser solicitar un permiso de uso. Por ello el artículo resulta confuso

Por lo tanto, el artículo mencionado se encuentra desactualizado, ya que fue superado por la Constitución. Debiendo adecuarse a la Ley Fundamental, no solo Nacional sino también Provincial, dado que ningún ordenamiento puede ir en contra de tal normativa.

Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión planteada y su respectivo fundamento, solicito a los Señores Legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado